



CONSEJO EJECUTIVO

87ª reunión

Punto 6 del orden del día provisional

TRASPLANTE DE ORGANOS HUMANOS

PARTE 1. PROYECTO DE PRINCIPIOS RECTORES SOBRE TRASPLANTE DE ORGANOS HUMANOS

PARTE 2. TRANSACCIONES COMERCIALES DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS PARA  
FINES TERAPEUTICOS: EXAMEN DE LA LEGISLACION, LOS CODIGOS  
Y OTRAS MEDIDAS INTERNACIONALES Y NACIONALES

Informe del Director General

Parte 1. La 40ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó el 13 de mayo de 1987 la resolución WHA40.13 sobre preparación de principios rectores para los trasplantes de órganos humanos. En el primer párrafo de la parte dispositiva se pedía al Director General que estudiara, en colaboración con las demás organizaciones interesadas, la posibilidad de establecer unos principios de orientación apropiados para el trasplante de órganos humanos, mientras que en el segundo párrafo de la parte dispositiva se le pedía que informara a la Asamblea de la Salud sobre las medidas adoptadas al respecto. El Director General presenta ahora al Consejo Ejecutivo un "Proyecto de Principios Rectores sobre trasplante de órganos humanos" para que lo examine. El Consejo tal vez estime oportuno dar su opinión sobre el alcance y contenido de estos Principios Rectores. Se le invita a que, si lo considera apropiado, recomiende a la Asamblea Mundial de la Salud la adopción de estos Principios Rectores, en forma de recomendación a los Estados Miembros de acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución.

Parte 2. La 42ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó el 15 de mayo de 1989 la resolución WHA42.5 sobre prevención de la compra y la venta de órganos humanos. En el párrafo 5 de la parte dispositiva se pedía al Director General que informara a la 44ª Asamblea Mundial de la Salud sobre las medidas adoptadas por los gobiernos de los Estados Miembros en cumplimiento de la resolución. Como parte del proceso de aplicación de esa resolución, el Director General dirigió una carta circular a todos los Estados Miembros en la que les pedía que comunicaran la información de interés sobre el tema. Además, el personal interesado de la OMS procedió a una búsqueda sistemática de todo el material pertinente, y en particular de los instrumentos legislativos publicados en International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire.<sup>1</sup> El presente informe ha sido preparado sobre la base del resultado de ambas iniciativas y de consultas con expertos sobre el terreno. En la medida de lo posible, sólo se han citado fuentes principales. Además, se han incluido comunicados y declaraciones de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Al Director General le agradecerá recibir toda documentación complementaria de que tengan conocimiento los Estados Miembros sobre el particular.

<sup>1</sup> Repertorio internacional de legislación sanitaria, publicado en inglés y en francés.

PARTE 1. PROYECTO DE PRINCIPIOS RECTORES SOBRE TRASPLANTE DE ORGANOS HUMANOS

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción .....	3
Principios Rectores sobre trasplante de órganos humanos .....	4
Comentarios sobre los Principios Rectores .....	5

PARTE 2. TRANSACCIONES COMERCIALES DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS PARA  
FINES TERAPEUTICOS: EXAMEN DE LA LEGISLACION, LOS CODIGOS  
Y OTRAS MEDIDAS INTERNACIONALES Y NACIONALES

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción .....	8
Evolución internacional .....	8
Región de Africa .....	10
Región de las Américas .....	10
Región de Asia Sudoriental .....	14
Región de Europa .....	14
Región del Mediterráneo Oriental .....	18
Región del Pacífico Occidental .....	19

---

PARTE 1. PROYECTO DE PRINCIPIOS RECTORES SOBRE TRASPLANTE DE ORGANOS HUMANOS

INTRODUCCION

1. En la resolución WHA40.13 sobre preparación de principios rectores para los trasplantes de órganos humanos, adoptada en mayo de 1987, la 40<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud pedía al Director General que "estudie, en colaboración con las demás organizaciones interesadas, la posibilidad de establecer unos principios de orientación apropiados para el trasplante de órganos humanos".<sup>1</sup> En junio de 1989 se empezó a dar cumplimiento a esa petición, tras la adopción por la 42<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 1989, de la resolución WHA42.5 sobre prevención de la compra y la venta de órganos humanos.

2. Con objeto de tener debidamente en cuenta la diversidad de sistemas de atención sanitaria y de ordenamientos jurídicos, así como el respectivo contexto social, cultural, religioso y médico, el Director General inició un proceso de consulta con gran número de organizaciones y expertos.<sup>2</sup> Entre las principales medidas adoptadas cabe citar el establecimiento de un grupo informal de trabajo en la sede de la OMS (integrado por representantes de todos los programas pertinentes de la Organización y por el Secretario General del CIOMS) y la convocación de una reunión consultiva informal sobre trasplante de órganos, en Ginebra (2-4 de mayo de 1990).<sup>3</sup> Asistieron a esa reunión expertos internacionales en trasplante de órganos, ética médica, política sanitaria y legislación, así como representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

3. En esa reunión consultiva se expresó la opinión de que era "realmente posible elaborar los principios rectores de acuerdo con la petición formulada en la resolución WHA40.13" y se examinó un primer proyecto de principios rectores. Sobre la base de los resultados de la reunión, como se indica en su informe, ese primer proyecto fue modificado y ampliamente distribuido, para que se formularan observaciones, entre los participantes y otros especialistas en los aspectos médicos, jurídicos, éticos, culturales, religiosos y de política sanitaria del trasplante de órganos. También se envió con el mismo fin a todas las oficinas regionales de la OMS. Los días 3 y 4 de octubre de 1990 se convocó en Ginebra, con asistencia menos numerosa, la segunda reunión consultiva informal sobre trasplante de órganos,<sup>4</sup> a fin de examinar el segundo proyecto de principios rectores a la luz de las observaciones y sugerencias recibidas y preparar un tercer proyecto, labor de la que es resultado el presente proyecto final.

4. El proyecto de principios rectores presentado en este documento es una meditada respuesta a las resoluciones adoptadas por la Asamblea de la Salud en 1987 y 1989 y un eslabón de un proceso que puede dar lugar a que, si el Consejo lo estima oportuno, se examine en una futura Asamblea de la Salud la posibilidad de adoptar unos Principios Rectores sobre Trasplante de Organos Humanos, para su recomendación a los Estados Miembros conforme al Artículo 23 de la Constitución.

---

<sup>1</sup> Es de señalar que, durante la 39<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en mayo de 1986, varios países presentaron un proyecto de resolución sobre trasplantes de órganos humanos, relacionada, entre otras cosas, con los problemas éticos. Se acordó que, antes de que la Asamblea de la Salud abordara esta cuestión, la examinase el Consejo Ejecutivo en su 79<sup>a</sup> reunión. En esta última, celebrada del 12 al 23 de enero de 1987, hubo en efecto un debate sobre el tema (documento EB79/1987/REC/2, pp. 172-176). En esa ocasión el Director General presentó al Consejo un informe titulado "Trasplante de órganos humanos" (documento EB79/1987/REC/1, parte I, anexo 16).

<sup>2</sup> El Director General desea hacer constar su agradecimiento al Profesor Bernard Dickens (Toronto), al Profesor Henri Kreis (París), al Profesor Peter Morris (Oxford) y al Sr. Russell Scott (Sidney), por su especial contribución a la preparación del presente documento.

<sup>3</sup> El informe de esa reunión figura en el documento WHO/HLE/90.1 (sólo en inglés).

<sup>4</sup> El informe de esa reunión figura en el documento WHO/HLE/90.2 (sólo en inglés).

## PRINCIPIOS RECTORES SOBRE TRASPLANTE DE ORGANOS HUMANOS

### PREAMBULO

1. Como señaló el Director General en su informe presentado a la 79ª reunión del Consejo Ejecutivo, el trasplante de órganos humanos empezó con una serie de estudios experimentales a comienzos del siglo actual. En ese informe se destacaban algunos de los principales adelantos clínicos y científicos registrados en ese campo desde que Alexis Carrel recibiera el Premio Nobel en 1912 por su labor de pionero. La extracción de órganos de donantes fallecidos o vivos para su trasplante quirúrgico a pacientes enfermos y moribundos empezó después de la Segunda Guerra Mundial. En los 30 años últimos, el trasplante de órganos se ha venido practicando en el mundo entero y ha salvado muchos miles de vidas. Ha mejorado también la calidad de la vida de innumerables personas. Gracias a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el "rechazo" de tejidos, esa práctica se ha ido extendiendo y la demanda de órganos va en aumento. Desde sus inicios, los trasplantes han tropezado con la escasa disponibilidad de órganos. La oferta ha sido siempre inferior a la demanda, razón por la cual en numerosos países se han ido elaborando procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta. Hay bastante fundamento para decir que esa escasez ha hecho que aumente el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores. Existen elementos de prueba de la existencia de esa clase de tráfico en los últimos años y se teme que haya podido haber tráfico de seres humanos en relación con ello. Las resoluciones WHA40.13 y WHA42.5 de la Asamblea de la Salud son expresión de la inquietud suscitada por esa evolución en el mundo entero.

2. Se proponen los presentes Principios Rectores como marco ordenado, ético y aceptable para reglamentar la adquisición y el trasplante de órganos humanos para fines terapéuticos. Se entiende por "órganos humanos" tanto los órganos como los tejidos, pero sin referencia a la reproducción humana, razón por la cual esa expresión no comprende los tejidos reproductivos, a saber, óvulos, esperma, ovarios, testículos o embriones, ni tampoco la sangre y sus elementos constitutivos para fines de transfusión. Los Principios Rectores prohíben la entrega y la percepción de dinero, así como cualquier otra transacción comercial en esta esfera, pero no se aplican a la compensación de los gastos ocasionados por la obtención, la conservación y el suministro de órganos. La OMS se interesa en particular por la protección de los menores y demás personas vulnerables frente a cualquier coacción o inducción indebida a donar órganos.

La extracción de órganos y tejidos (en el presente texto denominados "órganos") del cuerpo de personas fallecidas o vivas para fines de trasplante sólo podrá efectuarse de conformidad con los siguientes Principios Rectores.

### PRINCIPIO RECTOR 1

Podrán extraerse órganos del cuerpo de personas fallecidas para fines de trasplante si:

- a) se obtienen las autorizaciones exigidas por la ley; y
- b) no hay razones para pensar que la persona fallecida, a falta de su consentimiento formal prestado en vida, se oponía a esa extracción.

### PRINCIPIO RECTOR 2

Los médicos que hayan determinado la muerte de un donante potencial no deberán participar directamente en la extracción de órganos del donante ni en los procedimientos subsiguientes de trasplante, ni ocuparse de la asistencia a los receptores potenciales de esos órganos.

### PRINCIPIO RECTOR 3

A) Los órganos para trasplante deberán extraerse preferiblemente del cuerpo de personas fallecidas. Sin embargo, los adultos vivos podrán donar órganos, pero en general esos

donantes deberán estar genéticamente emparentados con los receptores. Podrán admitirse excepciones en el caso de trasplante de médula ósea y de otros tejidos regenerables aceptables.

B) Podrá extraerse un órgano del cuerpo de un donante vivo adulto para fines de trasplante si el donante presta libremente su consentimiento. El donante deberá prestarlo libre de toda influencia o presión indebida, y ser suficientemente informado para que pueda comprender y sopesar los riesgos, ventajas y consecuencias de su consentimiento.

#### PRINCIPIO RECTOR 4

No deberá extraerse ningún órgano del cuerpo de un menor vivo para fines de trasplante. En la legislación nacional podrán admitirse excepciones en el caso de tejidos regenerables.

#### PRINCIPIO RECTOR 5

El cuerpo humano y sus partes no podrán ser objeto de transacciones comerciales. En consecuencia, deberá prohibirse el pago o el cobro de un precio (incluida cualquier otra compensación o recompensa) por los órganos.

#### PRINCIPIO RECTOR 6

Deberá prohibirse toda publicidad sobre la necesidad o la disponibilidad de órganos cuyo fin sea ofrecer o recabar un precio.

#### PRINCIPIO RECTOR 7

Los médicos y demás profesionales de la salud no deberán participar en procedimientos de trasplante de órganos si tienen razones para pensar que esos órganos han sido objeto de transacciones comerciales.

#### PRINCIPIO RECTOR 8

Las personas o servicios que participen en procedimientos de trasplante de órganos no deberán percibir una remuneración superior a los honorarios que estaría justificado percibir por los servicios prestados.

#### PRINCIPIO RECTOR 9

Conforme a los principios de justicia distributiva y de equidad, los órganos donados deberán ponerse a disposición de los pacientes de acuerdo con la necesidad médica, y no atendiendo a consideraciones financieras o de otra índole.

### COMENTARIOS SOBRE LOS PRINCIPIOS RECTORES

#### COMENTARIO SOBRE LA DECLARACION PRELIMINAR:

La declaración preliminar tiene por objeto establecer un sistema completo y exclusivo para la extracción de órganos de donantes fallecidos o vivos con fines de trasplante. Cada jurisdicción determinará lo que ha de entenderse por "persona fallecida" y los criterios de la muerte.

#### COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 1:

Hay dos sistemas con respecto a la obtención de órganos de personas fallecidas. El primero es el sistema del "consentimiento expreso" ("opting in"/"contracting in") para la extracción de órganos post mortem, según el cual la persona fallecida ha manifestado expresamente antes de morir que autoriza esa extracción, o cuando un familiar apropiado da su conformidad en el caso de que el difunto no haya dejado

ninguna declaración u otra indicación en sentido contrario. El segundo es el sistema del "consentimiento presunto" ("opting out"/"contracting out"), según el cual podrán extraerse órganos para trasplante del cuerpo de una persona fallecida a menos que ésta haya manifestado en vida su oposición, o que sus allegados hayan declarado oportunamente que el difunto se oponía a que su cuerpo reciba ese trato. Tanto en el caso del consentimiento expreso como del presunto, no podrá extraerse ningún órgano del cuerpo de una persona después de su fallecimiento si ésta manifestó en vida su oposición o existen indicios adecuados para pensar que se oponía.

Cuando la persona fallecida no haya dejado ninguna indicación de que se oponía a la extracción, en el sistema del consentimiento expreso se necesitará normalmente la autorización de un familiar apropiado para que pueda practicarse la extracción. En el sistema del consentimiento presunto no se requiere tal autorización, pero los familiares pueden tomar la iniciativa de alegar la oposición del finado o la suya propia.

#### COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 2:

Esta disposición tiene por objeto evitar el conflicto de intereses que podría originarse si el médico o los médicos hubieran determinado la muerte de un donante potencial participaran también en la extracción o implantación de sus órganos.

#### COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 3:

A) Este principio tiene por finalidad destacar la importancia que tiene el desarrollo de programas de donación de órganos procedentes de cadáveres en los países donde sea culturalmente aceptable, así como desestimular la donación de órganos de donantes vivos genéticamente no emparentados, salvo en el caso de trasplante de médula ósea y de otros tejidos regenerables aceptables.

B) Esta sección tiene por objeto proteger a los posibles donantes de toda presión o incitación indebidas. Subraya la necesidad de facilitar una información completa y objetiva al donante.

#### COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 4:

Este principio establece la prohibición absoluta de extraer para trasplante órganos de menores de edad, pero la legislación nacional podrá admitir excepciones con respecto a los tejidos regenerables, en cuyo caso la protección del menor podría asegurarse exigiendo, entre otras condiciones, su consentimiento otorgado con conocimiento de causa y la autorización de sus padres, o de uno de éstos, o de su representante legal. Los intereses de los padres, o de uno de éstos, o del representante legal, podrán entrar en conflicto, sobre todo cuando sean responsables del bienestar del receptor potencial. En ese caso deberá solicitarse la autorización previa de un organismo imparcial, tal como un tribunal u otra instancia apropiada de rango jurídico e independencia comparables. Sin embargo, la oposición del menor deberá prevalecer sobre el consentimiento ajeno.

#### COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 5:

Este principio tiene por objeto prohibir el tráfico remunerado de órganos humanos. Cada jurisdicción determinará de modo independiente el método de prohibición y las sanciones correspondientes. El Principio no prohíbe el pago de una compensación razonable por los gastos ocasionados por la donación, la obtención, la conservación y el suministro de órganos para trasplante.

#### COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 6:

Este principio tiene por objeto prohibir toda publicidad que persiga fines comerciales (lucrativos). No se aplica a los casos de promoción y estímulo, por vía de publicidad o de llamamiento al público, de la donación altruista de órganos y tejidos humanos.

COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 7:

Esta disposición va dirigida a los médicos y demás profesionales de la salud que participan en la extracción, las etapas intermedias y la implantación de órganos sabiendo directamente o por deducción que han mediado transacciones comerciales.

COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 8:

Esta disposición corrobora el Principio Rector 7, al limitar las actividades de obtención e implantación de órganos como práctica comercial. El profesional médico o sanitario que tenga dudas en cuanto a si los honorarios que propone son justificables podrá recabar la opinión del organismo autorizante o disciplinario apropiado antes de proponer o percibir esos honorarios.

COMENTARIO SOBRE EL PRINCIPIO RECTOR 9:

Esta disposición se explica por sí sola.

\* \* \* \* \*

PARTE 2. TRANSACCIONES COMERCIALES DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS PARA  
FINES TERAPEUTICOS: EXAMEN DE LA LEGISLACION, LOS CODIGOS  
Y OTRAS MEDIDAS INTERNACIONALES Y NACIONALES

INTRODUCCION

1. El 15 de mayo de 1989, la 42ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución WHA42.5 sobre prevención de la compra y la venta de órganos humanos. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de esa resolución se pedía al Director General que informara a la 44ª Asamblea Mundial de la Salud sobre las medidas adoptadas por los gobiernos de los Estados Miembros en cumplimiento de la resolución. Este informe ha sido preparado sobre la base de la información comunicada por los Estados Miembros en respuesta a una carta circular del Director General. Además, se ha buscado de modo sistemático toda la documentación pertinente, y en particular los textos legislativos aparecidos en International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, repertorio trimestral publicado por la OMS. En la preparación de este documento se ha consultado a los expertos reconocidos como tales en los países desarrollados y en desarrollo. En la medida de lo posible sólo se citan fuentes principales, así como comunicados y declaraciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ámbito internacional y, en algunos casos, nacional. A la Secretaría le agradecerá recibir toda documentación complementaria de la que tengan conocimiento los Estados Miembros sobre el particular. Es de señalar que no se ha hecho ningún intento por examinar la abundante literatura relacionada con las alegaciones de que existe comercio de órganos y tejidos humanos para fines de trasplante. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de las Naciones Unidas, así como algunas organizaciones no gubernamentales, están examinando determinados aspectos de esta cuestión.

EVOLUCION INTERNACIONAL

2. Parece que el primer intento realizado en el plano internacional para tratar esta cuestión se remonta al año 1970, cuando el comité de deontología de la Sociedad de Trasplante adoptó una declaración que comprende una rúbrica (sobre prohibición de las donaciones de órganos) en la que se afirma que la venta de órganos por donantes vivos o fallecidos no se puede justificar bajo ningún concepto.<sup>1</sup> En septiembre de 1985 el Consejo de la Sociedad de Trasplante propuso una serie de directrices para la distribución y el uso de órganos procedentes de cadáveres y de donantes vivos no emparentados.<sup>2</sup> En el párrafo 6 de las directrices para la distribución de órganos cadavéricos se dispone que "los cirujanos/médicos de trasplantes no deberán hacer publicidad, sea ésta de ámbito regional, nacional o internacional". En el párrafo 2 de las directrices para la donación de riñones por donantes vivos no emparentados se dice que "tanto el paciente como el equipo de trasplante deberán asegurarse de que el donante persigue una finalidad altruista y obra en interés del receptor, no en el suyo propio o con fines de lucro. Para salvaguardar los intereses de todas las personas afectadas, los médicos deberán evaluar los motivos y la idoneidad médica del donante con independencia del receptor potencial, de los médicos de éste y del equipo que vaya a efectuar el trasplante. Se deberá asignar al donante no emparentado un consejero imparcial para que vele por que el donante otorgue su consentimiento con conocimiento de causa y sin presiones, para asegurarse de que recibe la atención necesaria durante todo el proceso del trasplante y el debido testimonio de gratitud, así como para prestarle ayuda en los problemas o dificultades subsiguientes. En toda circunstancia, y sobre todo en el caso excepcional en que un donante vinculado por lazos afectivos no sea el cónyuge ni un pariente de segundo grado, el consejero del donante determinará y justificará que éste obra movido por verdadero altruismo y no por interés personal o con fines de lucro". En el párrafo 3 se dice que "la sollicitación activa de

<sup>1</sup> Annals of Internal Medicine, 75(4): 631-633 (1971); reproducido en: Bulletin of the World Health Organization - Bulletin de l'Organisation mondiale de la Santé, 47(1): 131-133 (1972).

<sup>2</sup> Lancet, 2: 715-716 (1985).

donantes vivos no emparentados con fines de lucro es inadmisibles". En el párrafo 6 se dispone que "debe quedar bien claro que el receptor, sus familiares o cualquier organización de apoyo no podrán retribuir al donante, pero es admisible el pago de una compensación por la pérdida de ingresos laborales y por cualesquiera otros gastos relacionados con la donación. El Consejo adoptó asimismo la siguiente resolución especial:

Ningún cirujano/equipo de trasplante deberá participar directa o indirectamente en la compra o venta de órganos/tejidos ni en cualquier actividad de trasplante encaminada a obtener un beneficio comercial para él mismo o para un hospital o instituto asociado. La infracción de estas normas por cualquier miembro de la Sociedad de Trasplante podrá dar lugar a su expulsión de la Sociedad.

3. El 11 de mayo de 1978, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la resolución R (78) 29 sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de extracción, injerto y trasplante de sustancias humanas. El artículo 9 de la resolución dice lo siguiente:

No podrá ofrecerse ninguna sustancia con fines lucrativos. Sin embargo, podrá resarcirse de los ingresos perdidos y de cualesquiera gastos causados por la extracción o el examen previo a la misma. El donante, o donante potencial, deberá ser compensado, sin perjuicio de la responsabilidad médica en que se pudiere incurrir, en el marco de la seguridad social u otro plan de seguro, por todo daño sufrido como resultado del procedimiento de extracción o del examen previo.

4. Los días 16 y 17 de noviembre de 1987 se celebró en París, bajo los auspicios del Consejo de Europa y por invitación del entonces Ministro de Salud y Asuntos Familiares francés, una conferencia de ministros de salud europeos. En la parte II (sobre no comercialización de órganos humanos) del texto final convenido por los Ministros figuran los dos párrafos siguientes:

... Ninguna organización dedicada al intercambio de órganos, ningún banco de órganos ni ninguna otra organización o persona individual deberán ofrecer órganos humanos con fines de lucro. No obstante, se podrá compensar a los donantes vivos por la pérdida de ingresos y cualesquiera gastos causados por la extracción o el examen previo a la misma.

... Ninguna organización o persona individual deberá hacer publicidad en favor de las donaciones o trasplantes fuera de su territorio nacional."<sup>1</sup>

5. En octubre de 1985, la 37<sup>a</sup> Asamblea Médica Mundial, convocada por la Asociación Médica Mundial (AMM) en Bruselas, publicó una declaración sobre el comercio de órganos vivos. Tras observar que "en tiempos recientes ha habido un comercio sumamente lucrativo de riñones vivos procedentes de países subdesarrollados para su trasplante en Europa y en los Estados Unidos de América", la AMM condenaba la "compra y venta de órganos humanos para trasplante" y pedía a los "gobiernos de todos los países que tomen medidas eficaces para prevenir la comercialización de órganos humanos."<sup>2</sup> En la 39<sup>a</sup> Asamblea Médica Mundial, celebrada en Madrid en octubre de 1987, la AMM adoptó una declaración sobre trasplante de órganos humanos. En el párrafo 8 de esa declaración se condena la "compra y venta de órganos humanos para trasplante".<sup>3</sup>

6. En la 12<sup>a</sup> reunión del Consejo de Ministros Arabes de Salud, celebrada en Jartum del 14 al 16 de marzo de 1987, se aprobó un "Proyecto de ley árabe unificada sobre trasplante de órganos humanos". En su artículo 7 se dispone lo siguiente: "Está prohibido vender o

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 39(1): 277 (1988).

<sup>2</sup> Publicado por la AMM como documento 17.M (no mencionado en International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 39(1): 268 (1988).

comprar órganos, o donarlos a cambio de remuneración, y ningún especialista está autorizado a practicar un trasplante a sabiendas de que el órgano ha sido adquirido por tales medios."<sup>1</sup>

7. Del 20 al 24 de agosto de 1989 se reunió en Ottawa un congreso sobre los aspectos éticos, jurídicos y comerciales del trasplante como problema de alcance mundial. El último día se aprobaron varias resoluciones, entre ellas la resolución 2 (sobre mercantilismo y trasplantes), que confirma que "la compra y la venta de órganos y tejidos humanos para fines de trasplante es inadmisibles", y la resolución 4 (sobre supuestas actividades delictivas para obtener órganos), que dice lo siguiente: "Las actividades delictivas para obtener órganos con fines de trasplante son abominables. No se han aducido pruebas que permitan verificar las alegaciones de actos ilegales y delictivos para obtener órganos, pero esas alegaciones obligan a las autoridades competentes a seguir indagando".

#### REGION DE AFRICA

8. A tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 85-05 de 16 de febrero de 1985 sobre protección y fomento de la salud, de Argelia, "la extracción y el trasplante de órganos y tejidos humanos no podrán ser objeto de transacciones financieras".<sup>2</sup>

9. El artículo 28 de la Ley de tejidos humanos, N° 65 de 1983, de Sudáfrica, contiene disposiciones rigurosas respecto a "todo pago efectuado con miras a la importación, adquisición o suministro de cualquier tejido o gameto a beneficio de otra persona para cualquiera de los fines mencionados".<sup>3</sup>

10. En Zimbabwe, el artículo 17 de la Ley de 1976 sobre donación de material anatómico y exámenes postmortem dispone que "ninguna persona distinta de la institución habilitada podrá recibir honorarios, beneficio pecuniario u otra remuneración por facilitar a otra persona, para fines científicos o terapéuticos, cualquier tejido, que no sea la sangre o un derivado de la misma, extraído del cuerpo de una persona fallecida o viva, y las sumas percibidas por dicho tejido deberán ser restituidas a la persona que las pagó". Esta disposición, no obstante, no tiene por objeto "evitar que un médico u odontólogo perciba una retribución por los servicios prestados por él a otra persona".<sup>4</sup>

#### REGION DE LAS AMERICAS

11. En la Argentina, el artículo 27 de la Ley N° 21.541 de 21 de marzo de 1977 sobre ablación e implante de órganos y material anatómico prohíbe la comercialización de órganos y tejidos humanos.<sup>5</sup> Las normas de aplicación de esta Ley (modificada por Ley N° 23.464) fueron promulgadas por Decreto N° 3011/77 de 3 de octubre de 1977, a su vez modificado por Decreto N° 397/89 de 28 de marzo de 1989. En el anexo I del Decreto de 1989 figura un código de ética para bancos de órganos y/o materiales anatómicos. De acuerdo con una disposición de ese código, no podrán comprarse ni venderse órganos y/o materiales anatómicos de un banco.

<sup>1</sup> Véase el documento WHA40/1987/REC/1, pp. 47-48.

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 36(4): 929 (1985).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 41(1): 92-98 (1990).

<sup>4</sup> Esta Ley se reproduce en Feltoe, G. y Nyapadi, T. J. Law and medicine in Zimbabwe. Harare, Baobab Books (en asociación con Legal Resources Foundation), 1989, pp. 99-113.

<sup>5</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 28(4): 893 (1977).

12. En Bolivia, el artículo 90 del Código de Salud promulgado en 1978 prohíbe la comercialización de órganos, tejidos y líquidos orgánicos en general (pero la Autoridad de Salud podrá permitir su "intercambio" con fines benéficos).<sup>1</sup>
13. La Constitución promulgada en el Brasil el 5 de octubre de 1988 prohíbe (artículo 199) toda clase de transacciones comerciales de órganos, tejidos y sustancias de seres humanos (para trasplante, investigaciones o fines terapéuticos), así como de sangre y sus derivados.<sup>2</sup>
14. En el Canadá no existe legislación al respecto a nivel nacional. En la actualidad la normativa de las diversas provincias canadienses se basa en la Ley uniforme sobre donaciones de tejidos humanos, propuesta en 1971 por la Conferencia sobre leyes uniformes del Canadá. Esta ley tipo ha quedado anulada y reemplazada por la Ley uniforme sobre donación de tejidos humanos aprobada por la Conferencia sobre leyes uniformes celebrada el 14 de agosto de 1989. Es de señalar su artículo 15 (sobre prohibición del comercio), que dice:
15. 1) Nadie podrá comprar ni vender tejidos, cadáveres o parte de cadáveres humanos, ni efectuar con ellos cualquier otra transacción, directa o indirectamente, para fines de trasplante, tratamiento, enseñanza médica o investigación científica.
- 2) Toda transacción de tejidos, cadáveres o parte de cadáveres humanos que fuera legal antes de entrar en vigor la presente Ley seguirá siendo legal, a condición de que se cumpla lo dispuesto en esta última.
- 3) El que contraviniere lo dispuesto en este artículo cometerá un delito sancionable, previo trámite sumario, con multa de hasta \$ 100 000 o prisión no superior a 1 año, o con ambas penas.
15. Las disposiciones correspondientes en Nova Scotia figuran en la Ley sobre donación de tejidos humanos de 1973; en su artículo 11 se dispone que "nadie podrá comprar ni vender o someter a cualquier otra transacción, directa o indirectamente, a cambio de un beneficio pecuniario, tejidos para trasplante, o cadáveres o partes de cadáveres humanos distintas de la sangre o un elemento constitutivo de ésta, para fines terapéuticos, de enseñanza médica o investigación científica, y toda transacción de ese tipo será nula por contravenir la política oficial". Hay una disposición equivalente en (por ejemplo) la Ley sobre donación de tejidos humanos de Alberta y de Ontario y la Ley sobre tejidos humanos de New Brunswick.<sup>3</sup>
16. En Chile existen disposiciones al respecto en el Libro Noveno del Decreto-Ley N° 725 de 11 de diciembre de 1967, por el que se modifica el Decreto-Ley N° 226 de 15 de mayo de 1931 que aprueba el Código Sanitario, modificado por Ley N° 18.173 de 25 de noviembre de 1982. En el artículo 145 del Código Sanitario se excluye el pago por órganos, tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo para su trasplante. A tenor de lo dispuesto en el artículo 152, será nulo y sin ningún valor el acto o contrato que, a título oneroso, contenga la promesa o entrega de un órgano o parte del cuerpo humano con ese fin. En el artículo 3(f) del Reglamento publicado el 3 de junio de 1983 para la aplicación del Libro Noveno del Código Sanitario se exige la declaración jurada del donante acerca de que él no recibirá compensación, beneficio pecuniario o material alguno de parte del donatario o de terceros.
17. En Colombia, el artículo 7 de la Ley N° 73 de 20 de diciembre de 1988, por la que se modifica la Ley N° 9 de 1979 y se dictan disposiciones detalladas sobre la donación y el trasplante de órganos y partes anatómicas para trasplante y otros fines terapéuticos,

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 34(2): 230 (1983).

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 40(2): 359 (1989).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 41(2): 255 (1990).

prohíbe la donación o entrega de las partes anatómicas mencionadas en la Ley con fines pecuniarios; no se podrán usar esas partes a cambio de compensación en efectivo o en especie de cualquier clase.<sup>1</sup> Se dictaron nuevas disposiciones en el Decreto N° 1172 de 6 de junio de 1989,<sup>2</sup> cuyo artículo 17 reitera la prohibición de cualquier tipo de remuneración o compensación por los órganos o partes anatómicas destinados a trasplante o a fines terapéuticos, didácticos o de investigación. El artículo 18 trata de la exportación de órganos o partes anatómicas, en los siguientes términos:

Prohíbese la exportación de órganos o componentes anatómicos. Únicamente por razones de grave calamidad pública o atendiendo motivos de solidaridad humana, dejando a salvo la atención de las necesidades nacionales, cuando quiera que se haga por intermedio de bancos de órganos, el Ministerio de Salud podrá autorizar su exportación en forma ocasional, si es procedente como mecanismo de ayuda entre naciones, y solamente cuando los componentes anatómicos sean obtenidos de cadáveres, para fines exclusivamente terapéuticos y siempre y cuando se proceda sin ánimo de lucro.

18. En Costa Rica, la Ley N° 5560 de 20 de agosto de 1974 sobre trasplantes humanos prohíbe cualquier remuneración o compensación por los órganos y los materiales anatómicos extraídos para fines terapéuticos o de investigación.<sup>3</sup>
19. En Cuba, la Ley N° 41 de 13 de julio de 1983 sobre salud pública dice que la donación de órganos, sangre y otros tejidos constituye un acto sumamente humanitario.<sup>4</sup> El artículo 80 del reglamento de aplicación de la Ley de salud pública, promulgada por Decreto N° 139 de 4 de febrero de 1988, amplía esta disposición especificando que "la donación de órganos, sangre y tejidos será un acto de libre y expresa voluntad del donante o de quien lo represente, según el caso, realizado con fines humanitarios".<sup>5</sup>
20. En la República Dominicana, el artículo 1 de la Ley N° 60-88 de 25 de mayo de 1988 sobre donación de córneas dispone que "las donaciones de ojos para después de la muerte serán hechas libremente sin esperarse ninguna remuneración".
21. En el Ecuador hay disposiciones, en la Ley N° 64 de 26 de mayo de 1987 por la que se reforma el Código de la Salud, en las que se dice claramente que es ilegal percibir un beneficio pecuniario por la cesión de un cadáver o de una de sus partes.<sup>6</sup>
22. En Guatemala, el artículo 10 del Reglamento sobre transacciones de órganos y tejidos procedentes de seres humanos o de cadáveres, promulgado por Orden gubernamental N° 740-86 de 26 de septiembre de 1986, dispone que la donación de órganos y tejidos para fines de trasplante deberá efectuarse siempre a título gratuito.
23. En Honduras, el artículo 5 de la Ley sobre trasplante y extracción de órganos y tejidos humanos, promulgada por Decreto N° 131 de 23 de noviembre de 1982, dice que no podrá efectuarse pago alguno, ni en efectivo ni en especie, en relación con órganos y tejidos humanos. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, podrá

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 41(3): 436 (1990).

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 41(3): 437 (1990).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 27(2): 317 (1976).

<sup>4</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 36(1): 7 (1985).

<sup>5</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 40(4): 805 (1989).

<sup>6</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 40(2): 394 (1989).

recuperarse el pago u otra compensación percibida por un donante vivo o por los familiares de un donante fallecido.

24. En México, el artículo 333 de la Ley General de Salud de 26 de diciembre de 1983, modificada por Decreto de 25 de abril de 1987, dispone que los órganos y tejidos de seres humanos, incluidos la sangre y los hemoderivados, no podrán importarse o salir del territorio nacional sin permiso previo de la Secretaría de Salud.<sup>1</sup> El artículo 21 del reglamento promulgado el 18 de febrero de 1985 en aplicación de esa Ley establece que no podrá pagarse precio alguno por la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos. El artículo 22 prohíbe el comercio de órganos y tejidos que hayan sido separados o cortados con ocasión de una operación quirúrgica, un accidente o un acto ilegal.

25. El artículo 4 de la Ley N° 10 de 11 de julio de 1983 de Panamá por la que se regula el trasplante de órganos y partes anatómicas dice lo siguiente:

La transmisión de órganos humanos o partes anatómicas es esencialmente gratuita.

Cuando el donante lo solicitare, tendrá derecho al pago de los gastos médicos hospitalarios, de laboratorio y similares causados al donante y a una compensación por los salarios dejados de percibir durante su ausencia del trabajo por motivo de los exámenes y las demás intervenciones necesarias. Asimismo, tendrán derecho a los beneficios de atención médica gratuita en el territorio nacional por parte de los establecimientos médicos donde se hace la donación el donatario o los donatarios del órgano o de las piezas anatómicas, para atender las consecuencias de la donación.<sup>2</sup>

26. En los Estados Unidos de América, el Título III (sobre prohibición de la compra de órganos) de la Ley nacional sobre trasplante de órganos (aprobada por el Presidente el 19 de octubre de 1984 como Ley Pública 98-507) ha sido resumido (con carácter no oficial) como sigue:

A tenor de lo dispuesto en el epígrafe a) del artículo 301, cometerá un acto ilegal el que a sabiendas adquiera, reciba o de cualquier modo transfiera un órgano humano a cambio de un beneficio pecuniario para su uso en un trasplante humano si esa transferencia afectare al comercio interestatal. En el epígrafe b) se dictan disposiciones penales. En el epígrafe c) se indica que, a los efectos del epígrafe a), se entenderá por "órgano humano" un riñón, el hígado, el corazón, un pulmón, el páncreas, médula ósea, una cornea, un ojo, tejido óseo y piel procedentes de un cuerpo humano (incluido el feto), así como cualquier otro órgano humano (o una parte de éste, inclusive de un feto) especificado reglamentariamente por la Secretaría de Salud y Servicios Humanos. La expresión "beneficio pecuniario" no comprende el precio razonable pagado en relación con la extracción, el transporte, la implantación, el acondicionamiento, la conservación, el control de la calidad y el almacenaje de un órgano humano, ni los gastos de viaje y de alojamiento ni la pérdida de ingresos resultantes para el donante de un órgano humano en relación con la donación del órgano.<sup>3</sup>

27. A nivel estatal, la Conferencia nacional de comisarios sobre leyes estatales uniformes aprobó en 1968 una Ley uniforme sobre donaciones de piezas anatómicas.<sup>4</sup> Adoptada (con

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 37(3): 504 (1986); ibid., 38(4): 750 (1987).

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 35(3): 605 (1984).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 36(3): 607 (1985).

<sup>4</sup> Véase Manson, R. H., ed. Statutory regulation of organ donation in the United States. 2ª edición. Richmond, Virginia, South-Eastern Organ Procurement Foundation, 1986, pp. 1-8. Acerca de la legislación estatal, véase Cowan, D. H. et al., ed. Human organ transplantation: societal, regulatory, and reimbursement issues. Ann Arbor, Michigan, Health Administration Press, 1987, pp. 416-432; y Williams, P. Life from death: the organ and tissue donation and transplantation source book. Oak Park, Illinois, P. Gaines Company, 1989.

variaciones) en los 50 estados y en el Distrito de Columbia, la ley no prohibía expresamente las transacciones comerciales de órganos. Pero sí se prohíben éstas en el artículo 10 (Prohibición de la venta o compra de partes) de la Ley uniforme sobre donación de piezas anatómicas (1987), que dice lo siguiente:

- a) Nadie podrá, a sabiendas, comprar o vender a cambio de un beneficio pecuniario ninguna parte anatómica para fines de trasplante o tratamiento, cuando la extracción de esa parte se vaya a efectuar después de la muerte del finado.
- b) Por beneficio pecuniario no se entenderá el precio razonable pagado por la extracción, elaboración, eliminación, conservación, control de la calidad, almacenaje, transporte o implantación de una parte anatómica.
- c) [Disposiciones penales].

Para cuando se estaba preparando el presente informe, Arkansas, California, Connecticut, Hawai, Idaho, Michigan, Montana, Nevada, Dakota del Norte y Rhode Island habían adoptado ya disposiciones reglamentarias de acuerdo con este artículo.<sup>1</sup>

28. Es de señalar que el consejo encargado de las cuestiones éticas y judiciales de la Asociación Médica de los Estados Unidos de América ha emitido un dictamen sobre la donación de órganos en el sentido de que "la donación voluntaria de órganos efectuada en circunstancias apropiadas debe estimularse, pero es contrario a la ética participar en un proceso destinado a conseguir que el donante pueda percibir un precio, salvo en pago de los gastos que necesariamente haya tenido en relación con la extracción, a cambio de sus órganos no regenerables."<sup>2</sup>

29. En Venezuela, el artículo 5 de la Ley de 19 de julio de 1972 sobre trasplante de órganos y materiales anatómicos humanos prohíbe cualquier remuneración o compensación por los órganos y materiales anatómicos extraídos para fines terapéuticos. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6, el que actuare de intermediario, con fines de lucro, en la adquisición de órganos o materiales anatómicos para fines terapéuticos será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.<sup>3</sup>

#### REGION DE ASIA SUDORIENTAL

30. En lo que respecta a la India, se ha comunicado a la OMS que el Gobierno del Estado de Maharashtra ha nombrado un comité especial encargado de examinar las transacciones comerciales de órganos humanos y cuestiones afines. El comité ha presentado ya un informe a modo de proyecto de ley en la que se prohibiría todo tráfico comercial de órganos humanos para fines de trasplante. Se prevé que el proyecto se convierta en ley y sea promulgado como tal antes de que finalice 1990.<sup>4</sup>

#### REGION DE EUROPA

31. En Austria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62a de la Ley de hospitales de 18 de diciembre de 1956, modificada por Ley Federal de 1 de junio de 1982, los trasplantes de órganos sólo podrán realizarse en hospitales que no persigan fines lucrativos. Los órganos o partes de órganos de personas fallecidas no podrán ser objeto de transacciones realizadas con ánimo de lucro.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Véase 8A Uniform Legislative Acts 2 (Supp. 1989), pp. 2-21, p. 25.

<sup>2</sup> Véase Current Opinions 1989: The Council on Ethical and Judicial Affairs of the American Medical Association. Chicago, AMA, 1990, p. 10.

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 23(3): 636 (1972).

<sup>4</sup> Comunicación del Dr. C. J. Vas, de fecha 14 de agosto de 1990.

<sup>5</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 37(1): 32-33 (1986)

32. En Bélgica, el artículo 4 de la Ley de 13 de junio de 1986 sobre extracción y trasplante de órganos establece que "no podrán entregarse órganos y tejidos con fines lucrativos, sean cuales fueren las partes interesadas", y que "la Corona está facultada para dictar normas relativas a la compensación de los donantes vivos con cargo al erario público o por el organismo de seguridad social designado por aquélla". Esa compensación está destinada a cubrir los gastos y la pérdida de ingresos directamente resultantes de la entrega de un órgano.<sup>1</sup>

33. En Dinamarca, según el artículo 20(3) de la Ley N° 402 de 13 de junio de 1990, sobre determinación de la muerte, autopsia, trasplante, etc., se considera delito ofrecer o percibir cualquier forma de compensación por la extracción o cesión de tejidos o cualquier otro material biológico para fines terapéuticos (como se indica en los artículos 13 y 14 de la Ley).<sup>2</sup> Se considera asimismo delito colaborar en esos procedimientos a sabiendas de que han mediado transacciones de esa naturaleza.

34. En Finlandia, el artículo 11 de la Ley N° 355 de 26 de abril de 1985 sobre extracción de órganos y tejidos humanos para fines médicos dispone que "no se podrá prometer o pagar ningún precio al donante o a su causahabiente por la extracción y el uso de un órgano o tejido o por la donación de un cadáver, conforme se establece en la Ley".<sup>3</sup>

35. En Francia, el artículo 3 de la Ley N° 76-1181 de 22 de diciembre de 1976 sobre extracción de órganos establece que, "sin perjuicio del reembolso de los gastos que los procedimientos de extracción de órganos pudieren ocasionar, la extracción de órganos (para fines de trasplante y otros fines terapéuticos) no podrá dar lugar a ninguna remuneración".<sup>4</sup> El anteproyecto de ley sobre ciencias biológicas y derechos humanos (anteproyecto "Braibant") reitera el principio de la no remuneración de las donaciones. Concretamente, en el nuevo artículo L. 666-7, propuesto para su inserción en el Código de Salud Pública, se afirma que "la donación de órganos y la extracción de productos del cuerpo humano no podrá dar lugar a ninguna compensación financiera a beneficio del donante, sin perjuicio del reembolso de los gastos ocasionados...".

36. En la que fue la República Democrática Alemana, la Orden de 4 de julio de 1975 sobre realización de trasplantes de órganos establecía, en su artículo 3, que "no se podrá pedir, ofrecer ni conceder ningún beneficio material o financiero a cambio de la donación de órganos".<sup>5</sup> Según informaciones facilitadas oficiosamente a la OMS, esa Orden sigue en vigor, con carácter provisional, en los cinco nuevos Länder creados como resultado del proceso de unificación.

37. En los demás Länder de Alemania no existe todavía legislación sobre trasplantes de órganos. Sin embargo, el Cartel de los centros alemanes de trasplante ha preparado un Código de Trasplante, de obligada observancia para todos los médicos que practiquen ese tipo de operaciones. Uno de los efectos de ese Código es que "está prohibida, en principio, toda transacción de órganos o cualquier comercialización del sector de los trasplantes".<sup>6</sup>

38. En Grecia, la Ley N° 1383 de 2 de agosto de 1983 sobre extracción y trasplante de tejidos y órganos humanos establece (en el artículo 2) que podrán extraerse tejidos y

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 38(3): 523-524 (1987).

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 41(4): 000 (1990).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 36(4): 972 (1985).

<sup>4</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 28(2): 271 (1977).

<sup>5</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 28(3): 511 (1977).

<sup>6</sup> Comunicación del Profesor W. Schoeppe y del Dr. A. Fürsch, de fecha 11 de mayo de 1990.

órganos de un donante vivo para fines de trasplante, así como órganos de un cadáver, sólo a título gratuito; está prohibido todo intercambio financiero entre el donante, el receptor, sus familias o cualquier otra persona (pero esta disposición no se aplica a los gastos de la operación de extracción ni a los de almacenaje y transporte del tejido u órgano).<sup>1</sup>

39. En Hungría, el artículo 2(1) de la Orden N° 18 de 4 de noviembre de 1972 del Ministro de Salud, dictada en aplicación de la Ley N° II de 1972 sobre los aspectos sanitarios de la extracción y el trasplante de órganos y tejidos, dispone que "en la información facilitada por el médico al donante deberá especificarse que la donación del órgano sólo podrá hacerse a título gratuito, y que ni el donante, ni el paciente o sus allegados, ni cualquiera otra persona podrá solicitar o percibir ningún tipo de remuneración".<sup>2</sup>

40. Se ha informado a la OMS de que en Irlanda el Consejo Médico pondría muy serios reparos si un médico tratara de trasplantar órganos comprados. No existe legislación al respecto.

41. En el caso de Israel, no existe legislación sobre este tema, pero, según se indica en la información facilitada a la OMS, el acuerdo vigente entre las autoridades sanitarias y religiosas excluye cualquier tipo de transacción comercial de órganos humanos para fines de trasplante.<sup>3</sup>

42. En Italia, las disposiciones pertinentes figuran en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 644 de 2 de diciembre de 1975, que regula la extracción de partes de cadáveres para fines de trasplante terapéutico y dicta las normas por las que ha de regirse la extracción de la hipófisis de cadáveres con miras a elaborar extractos para fines terapéuticos. A tenor de lo dispuesto en el artículo 19, será sancionado con las penas de prisión y multa el que "recibiére dinero u otro beneficio o el que aceptare una promesa de recibirlo por autorizar la extracción, después de su muerte, de partes de su cuerpo, o del cuerpo de otra persona, para los fines contemplados por la presente Ley". El artículo 20 impone prisión y multa al que "adquiriere con fines de lucro parte de un cadáver para los fines contemplados en la presente Ley, o interviniere en cualquier clase de transacción al respecto". Si esa persona ejerce una profesión sanitaria, quedará además suspendida en el ejercicio de su profesión durante un plazo de dos a cinco años.<sup>4</sup>

43. En el caso de Liechtenstein (Estado no Miembro), la OMS ha recibido la siguiente comunicación de un alto funcionario del Gobierno encargado de los asuntos sociales y sanitarios: "En Liechtenstein no existe legislación sobre los trasplantes de tejidos u órganos humanos de personas vivas o de embriones ni sobre el comercio de tejidos u órganos humanos, ya que el país no dispone de las instalaciones técnicas necesarias ni cuenta con personal capacitado para practicar ninguna de las operaciones precitadas."<sup>5</sup> El artículo 14 de la Ley de Salud del Principado de 18 de diciembre de 1985 contiene disposiciones sobre la donación de órganos cadavéricos.

44. En la Ley de 25 de noviembre de 1982 de Luxemburgo que regula la extracción de sustancias de origen humano hay un artículo (16) que establece el principio de la no remuneración respecto a las donaciones de sustancias humanas. Ese artículo, sin embargo, prevé el reembolso de los ingresos no percibidos y de los gastos a que pudieren dar lugar las extracciones de órganos.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 35(3): 601 (1984).

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 24(4): 857 (1973).

<sup>3</sup> Comunicación recibida del Sr. Z. Levin, de fecha 3 de mayo de 1989.

<sup>4</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 28(3): 626-627 (1977).

<sup>5</sup> Comunicación recibida del Dr. Peter Wolff, de fecha 11 de abril de 1990.

<sup>6</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 34(2): 263 (1983).

45. En Malta no hay legislación al respecto. Sin embargo, el Consejo Médico ha formulado orientaciones para las autoridades sanitarias en los términos siguientes: "El Consejo opina por unanimidad que, siempre que no haya duda de que el 'donante' desea realmente donar el órgano para trasplante, no sería contrario a la ética... facilitar las instalaciones... o que un médico realizara la operación necesaria. En caso de que el donante sea familiar o amigo íntimo del paciente, la dificultad de cerciorarse de que el ofrecimiento es realmente una donación quizá sea menor que en el caso de un extraño; en este último caso, por consiguiente, habrá que exigir una prueba más clara de la donación."

46. En Rumania, el artículo 131 de la Ley de 6 de julio de 1978 sobre protección de la salud de la población contiene una disposición según la cual "la extracción y el trasplante de tejidos y órganos humanos no podrá ser objeto de ninguna transacción financiera".<sup>1</sup>

47. El artículo segundo de la Ley N<sup>o</sup> 30 de 27 de octubre de 1979 de España sobre extracción y trasplante de órganos prohíbe recibir compensación por la donación de órganos. Pero se especifica que "se arbitrarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea en ningún caso gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido". En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.<sup>2</sup> Estas disposiciones figuran también en el Real Decreto N<sup>o</sup> 426 de 22 de febrero de 1980. El artículo 5 del Decreto dispone que al donante vivo se le garantizará la asistencia necesaria para su recuperación, así como el reembolso de los gastos a que pudieren haber dado lugar la donación y la operación.<sup>3</sup> Es de mencionar el artículo 428 del Código Penal (reformado por Ley de 25 de junio de 1983), a tenor del cual constituirá un delito grave obtener consentimiento "mediante precio o recompensa" en el supuesto, entre otros, de trasplante de órganos.

48. En Suiza no existe legislación federal sobre trasplante de órganos. No obstante, es de señalar que la Academia de Ciencias Médicas suiza ha publicado unas "directrices de ética médica para trasplantes" (con fecha 17 de noviembre de 1981).<sup>4</sup> En ellas se dispone que "los tejidos humanos para injerto se proporcionarán a título gratuito, pero se podrá resarcir al donante de todos los gastos ocasionados y de los ingresos no percibidos". Según la Academia, esas orientaciones están basadas en las "reglas" formuladas por el Consejo de Europa en su resolución R (78) 29 de 11 de mayo de 1978 (véase el párrafo 3). El Comité Central de Etica Médica de la Academia está actualizando sus directrices a fin de prevenir, en términos más concretos, la comercialización de órganos para trasplante.

49. Sólo un cantón (Ticino) parece haber promulgado normas prohibitivas de toda transacción comercial de órganos para trasplante (las disposiciones pertinentes figuran en el artículo 15(6) de la Ley de Salud de 18 de abril de 1989).<sup>5</sup>

50. Algunos cantones (Friburgo, Glarus, Obwald, Solothurn, Thurgau, Valais y Zug) han aprobado expresamente las directrices de la Academia de Ciencias Médicas suiza. Al parecer, en el cantón del Jura se observan esas directrices, aunque no se mencionan expresamente en ningún instrumento legal.

51. En Turquía, el artículo 15 de la Ley N<sup>o</sup> 2238 de 29 de mayo de 1979 sobre extracción, almacenamiento, cesión e injerto de órganos y tejidos dispone que el que

---

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 30(2): 298 (1979).

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 31(2): 380 (1980).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 32(4): 693 (1981).

<sup>4</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 33(2): 389 (1982).

<sup>5</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 40(4): 812 (1989).

interviniere en transacciones comerciales de órganos y tejidos humanos, o hiciere de intermediario en esas transacciones, será castigado con prisión de dos a cuatro años y multa de 50 000 a 100 000 liras turcas, si esos hechos no estuvieren penados más severamente con arreglo a otra ley.<sup>1</sup>

52. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Ley de 1989 sobre trasplantes de órganos humanos prohíbe las transacciones comerciales de dichos órganos. Está prohibida asimismo toda publicidad por la que se invite a proporcionar a título oneroso los órganos especificados en la Ley, o se ofrezca su entrega a título oneroso.<sup>2</sup>

53. El 15 de julio de 1982 se promulgó en Yugoslavia una Ley sobre los requisitos aplicables al intercambio y transporte de partes del cuerpo humano para su trasplante con fines terapéuticos. El artículo 4 de esa Ley prohíbe cualquier forma de compensación por la donación de partes del cuerpo humano procedentes de personas vivas o fallecidas, entendiéndose por "compensación" "el ofrecimiento de servicios o el pago de cualquier tipo de recompensa".<sup>3</sup>

#### REGION DEL MEDITERRANEO ORIENTAL

54. En Chipre, el Artículo 4 de la Ley N° 97 de 1987 sobre extracción y trasplante de materiales biológicos de origen humano establece que todas las donaciones u ofrecimientos de materiales biológicos para fines de diagnóstico, tratamiento o investigación deberán ser gratuitas; están terminantemente prohibidos los acuerdos o transacciones comerciales.<sup>4</sup>

55. En Egipto, no existe legislación propiamente dicha, pero se ha informado a la OMS de que, en lo que respecta a los trasplantes de riñón, el donante deberá ser un familiar o conocido del paciente. Si éste tiene la nacionalidad egipcia, el donante deberá ser un pariente suyo de la misma nacionalidad. En el caso de pacientes tratados gratuitamente a expensas del Estado, éste sufragará los gastos del tratamiento, pero no pagará nada al donante egipcio.

56. En el Iraq, el artículo 3 del Decreto N° 698 de 27 de agosto de 1986 prohíbe vender o comprar órganos bajo cualquier concepto. Los médicos sabedores de que los órganos han sido objeto de compra o venta se abstendrán de proceder a su trasplante.<sup>5</sup>

57. En Kuwait, el artículo 7 del Decreto Ley N° 55 de 20 de diciembre de 1987 sobre trasplante de órganos dispone lo siguiente:

7. No se podrán vender o comprar órganos bajo ningún concepto ni se podrá percibir ninguna recompensa material en relación con ellos. Los especialistas médicos no podrán practicar la extracción de un órgano a sabiendas de la existencia de una situación de esa naturaleza.

Quando se haya extraído un órgano con arreglo a la ley, no se tendrá derecho a su restitución.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 31(4): 866 (1980).

<sup>2</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 40(4): 840-842 (1989).

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 34(4): 752 (1983).

<sup>4</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 40(4): 836 (1989).

<sup>5</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 38(3): 530 (1987).

<sup>6</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 39(4): 840 (1988).

58. En el Libano, el artículo 1 del Decreto N° 109 de 16 de septiembre de 1983 sobre extracción de tejidos y órganos humanos para fines terapéuticos y científicos prohíbe cualquier forma de compensación por la donación de tejidos y órganos.<sup>1</sup>

59. En la Arabia Saudita no existe todavía legislación al respecto, pero se ha informado a la OMS de que está absolutamente prohibido comprar o vender órganos humanos. Se está estudiando la oportunidad de aprobar el "Proyecto de ley árabe unificada sobre trasplante de órganos humanos" (véase el párrafo 6) para aplicarlo a modo de orientación en la Arabia Saudita.<sup>2</sup>

60. En la República Arabe Siria, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 204 de 15 de octubre de 1963, relativo al establecimiento de bancos de ojos, contiene una disposición en la que se dice que esos bancos podrán proporcionar ojos, a título gratuito, a los oftalmólogos que trabajen en hospitales universitarios, gubernamentales o privados. Por otra parte, en una disposición contenida en el artículo 2 de la Ley N° 31 de 23 de agosto de 1972 sobre extracción y trasplante de órganos del cuerpo humano se establece que "no se podrá donar ningún órgano ni parte de un órgano a cambio de retribución en metálico o en especie" (pero el donante tiene derecho a ser tratado a expensas del Estado en los hospitales públicos). Se dispone asimismo en el artículo 7 que "la extracción y el trasplante de órganos y tejidos, así como la hospitalización y el tratamiento, serán gratuitos para los ciudadanos de la República Arabe Siria".<sup>3</sup>

#### REGION DEL PACIFICO OCCIDENTAL

61. En Australia<sup>4</sup> todos los Estados y Territorios han adoptado una legislación uniforme reguladora de los trasplantes de tejidos humanos (los poderes que confiere la Constitución al Parlamento federal son insuficientes para justificar una normativa federal sobre trasplantes). Conviene recordar que Australia es una federación integrada por seis Estados y dos Territorios, dotada de una Constitución escrita que confiere poderes específicos al Parlamento federal. En 1976-1977, la comisión encargada de reformar la legislación australiana (órgano federal) elaboró un informe sobre los trasplantes de tejidos humanos, que comprendía legislación tipo. En ésta se establece un sistema reglamentario metódico para la obtención y el trasplante de cualesquiera tejidos humanos, incluidos los órganos, los tejidos regenerativos y no regenerativos y la sangre (pero con exclusión, en el caso de donantes vivos, de semen, óvulos y tejidos fetales). La legislación tipo ha sido aceptada y promulgada, con pequeñas variaciones, por cada uno de los Estados y Territorios desde 1977. Así pues, Australia posee una legislación uniforme en vigor sobre trasplante de tejidos humanos. Toda transacción de tejidos humanos está sancionada penalmente. Algunos Estados han prohibido también expresamente la publicidad relativa a la venta de tejidos. En determinados casos, por ejemplo cuando se obtengan apropiadamente tejidos que luego se preparan para su utilización con fines terapéuticos, los gobiernos de los Estados siguen conservando la facultad de autorizar exenciones.

62. En Filipinas el senador Teofisto Guingona presentó en 1989 un proyecto de ley del Senado (1110) sobre adquisición y trasplante de órganos y tejidos humanos en la que se aborda el problema de la venta de órganos humanos.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 36(2): 392 (1985).

<sup>2</sup> Comunicación recibida del Director del Departamento Internacional de Salud, Ministerio de Salud de la Arabia Saudita, de fecha 28 de noviembre de 1989.

<sup>3</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 28(1): 133-134 (1977).

<sup>4</sup> El Director General está reconocido al Sr. Russell Scott, abogado residente en Sydney, por la información que ha facilitado sobre Australia para este informe.

<sup>5</sup> Comunicación de la Dra. Linda L. Milan, de fecha 9 de noviembre de 1989.

63. La Ley sobre trasplante de órganos humanos de 1987 de Singapur tiene una parte IV sobre prohibición del comercio de órganos y sangre. En el artículo 14 se dispone que "será nulo todo contrato o arreglo en virtud del cual una persona autorice a cambio de un beneficio pecuniario, pagado o pagadero a ella misma o a otra persona, la venta o el suministro de cualquier órgano o de sangre de su propio cuerpo o del cuerpo de otra persona, antes o después de su fallecimiento o el de la otra persona, según el caso", y que la persona que suscriba esa clase de contratos cometerá un acto delictivo. No obstante, se admitirán los contratos o arreglos en los que sólo se prevea el reembolso de "los gastos que resultaren necesariamente para una persona en relación con la extracción de cualquier órgano o de sangre de conformidad con lo dispuesto en cualquier otra ley escrita". De modo análogo, la precitada prohibición no se aplicará en relación con cualquier plan que haya adoptado o aprobado el Gobierno en virtud del cual se otorguen beneficios médicos o privilegios a cualquier donante de órganos o de sangre, cualquier familiar del donante o cualquier persona designada por el donante. Está prohibida asimismo toda publicidad relacionada con la compra o venta de órganos o sangre; el que contravenga esta prohibición será también culpable de un delito (artículo 15).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> International Digest of Health Legislation - Recueil international de Législation sanitaire, 41(2): 257-261 (1990).